

Informe

| | |
|-------------|---|
| Referencia | 14 / 21 |
| Solicitante | Subsecretaría |
| Asunto | <i>Proyecto de Orden de la Conselleria de Participación, Transparencia, Cooperación y Calidad Democrática “por la que se establecen las bases reguladoras y se establece el procedimiento de concesión de subvenciones en materia de cooperación internacional al desarrollo”</i> |

Examinada la solicitud de informe y la documentación recibida en relación con el asunto de referencia, se ha de manifestar lo que pasa a exponerse.

I.- En cuanto al **objeto** del proyecto remitido, viene a establecer las **bases** reguladoras de determinadas **subvenciones**, concretamente *“las subvenciones para la financiación de las actuaciones relativas a:*

- a) los instrumentos de cooperación económica al desarrollo,*
- b) acción humanitaria,*

- c) cooperación técnica,*
- d) comercio justo,*
- e) promoción y defensa de personas defensoras de Derechos Humanos*
- f) las ejecutadas en la Comunitat Valenciana, relativas a los instrumentos de promoción en el ámbito local de los Objetivos de Desarrollo Sostenible en el marco de la Agenda 2030, educación para la ciudadanía global y sensibilización, previstas todas ellas en la normativa autonómica de cooperación al desarrollo.”*

No se realiza ahora una concreta convocatoria de tales subvenciones.

Las Bases aparecen dentro del articulado mismo de la Orden, la cual consta de Índice, Preámbulo, un Título Preliminar y otros seis Títulos divididos a su vez en Capítulos donde se integran setenta y seis artículos, tres Disposiciones Adicionales, una Disposición Transitoria Única, una Disposición Derogatoria Única y dos Disposiciones Finales; todo ello a lo largo de noventa folios en el borrador que se nos ha hecho llegar.

De acuerdo con el mencionado objeto, en este informe habrá de estudiarse la adecuación a la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (en adelante, LGS) y a su Reglamento aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, cuerpos normativos ambos cuyo contenido es en gran parte básico según sus respectivas D.F. 1ª, al resto de normativa básica estatal de desarrollo, y a nuestra normativa autonómica establecida en la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones (normas todas estas aplicables siempre sin perjuicio -art. 6 LGS- de la normativa comunitaria, junto con la estatal de específico desarrollo o transposición de la misma, en los casos de financiación con fondos de la Unión Europea).

II.- Por lo que se refiere a su **naturaleza**, estamos ante una **disposición reglamentaria** o **de carácter general**, en cuanto se establecen unas bases con carácter permanente (art 9.2 LGS) de determinado tipo de subvenciones, bases que estarán

vigentes de modo indefinido y regirán convocatorias puntuales futuras hasta que sean derogadas por otra norma posterior de igual o superior rango.

Así, este **informe** es **preceptivo** por enmarcarse en el art. 5.2, apartados a) y h), de la Ley 10/2005, de Asistencia Jurídica a la Generalitat, y en el art. 165.1 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones (a dicho art. 165 se le dio nueva redacción a través del art. 18 de la Ley 21/2017, de 28 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat, DOGV 30/12/2017).

Como ya ha quedado dicho antes, el texto sometido a informe no incluye una convocatoria concreta y específica de ese tipo de subvenciones.

III.- Respecto al **procedimiento** a seguir para la tramitación del proyecto, tratándose de una disposición reglamentaria se deberán observar los trámites señalados con carácter general para dicha figura. Por su parte, el art. 165.1 de la citada Ley 1/2015 de la Generalitat (en la redacción dada por el aludido art. 18 de la Ley 21/2017) menciona que las bases reguladoras de la concesión de subvenciones deben aprobarse mediante Orden de la persona titular de la Conselleria competente por razón de la materia, y publicarse en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana.

Sobre ello, debe traerse a colación un informe de la Directora General de la Abogacía de la Generalitat de 01/02/2018 en el cual se fijaron los criterios interpretativos siguientes:

“CUARTA.- PROCEDIMIENTO PARA LA APROBACIÓN DE LAS BASES REGULADORAS.

Sentada la naturaleza reglamentaria de las bases reguladoras de las subvenciones, queda por determinar el procedimiento para su aprobación, ya que la modificación del artículo 165, 1, A) de la LGHP ha suprimido el inciso «de acuerdo con el procedimiento previsto para la elaboración de disposiciones de carácter general». Se podría interpretar que el legislador valenciano ha querido aprobar un procedimiento especial para la aprobación de las bases reguladoras, que se aplicaría, en virtud de tal especialidad, en

lugar del procedimiento general para la elaboración de disposiciones de carácter general que se contiene en la Ley 50/1983, de 30 de diciembre del Consell y en el Decreto 24/2009, de 13 de febrero, del Consell, sobre la forma, la estructura y el procedimiento de elaboración de los proyectos normativos de la Generalitat, y que este procedimiento específico contemplaría, de entre los trámites que establecen estas dos normas, tan sólo los informes de la Abogacía General y de la Intervención Delegada.

No obstante, si ésta ha sido la voluntad del legislador, a la hora de aprobar la modificación legal que nos ocupa, cuya justificación desconocemos, habida cuenta que el texto se introdujo mediante una enmienda (enmienda nº 66) de los grupos parlamentarios Socialista y de Compromís en la tramitación parlamentaria del proyecto de ley de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera y de organización de la Generalitat para 2018 (BOC 231 de 1-12-2017), el adverbio «sólo» no puede alcanzar a aquellos trámites cuya realización está prevista en la normativa básica estatal, la de la Unión Europea o la normativa sectorial aplicable a cada caso, estatal o autonómica.”

Tras estas consideraciones, concluye el mencionado informe de la Directora General de la Abogacía de la Generalitat de 01/02/2018 que *“Por lo tanto, los trámites que habrán de llevarse a cabo preceptivamente en la tramitación de las bases reguladoras de acuerdo con las normas mencionadas ...”* son todos los que se establecen con carácter general para las disposiciones reglamentarias, a los que se deberán sumar aquellos otros que específicamente se requieren para las bases generales de subvenciones.

En definitiva, se deberá estar a lo previsto con carácter general en los arts. 128 a 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, en aquéllo que constituye normativa básica aplicable a la Administración de la Generalitat según el art. 2 de la misma Ley por haberse dictado al amparo del art. 149.1, apartados 13ª y 18ª de la Constitución (de acuerdo con lo que sobre el art. 133 y otros preceptos de dicha Ley 39/2015 determinó la Sentencia del Tribunal Constitucional nº 55/2018, de 24/05/2018); en el art. 43 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Consell, y en la normativa de desarrollo contenida en el Título III, arts. 39 a 55, del Decreto 24/2009, de 13 de febrero, del Consell, sobre la forma, la estructura y el procedimiento de elaboración de los proyectos normativos de la Generalitat. En este sentido, de acuerdo con los criterios comunes de la Dirección General de la Abogacía de la Generalitat, conviene recordar especialmente que una copia

del expediente se deberá remitir a la Presidencia y conselleries en cuyo ámbito pudiera incidir -en su caso-, para que emitan informe; que se habrán de cumplimentar los trámites de participación y audiencia a los ciudadanos, sus organizaciones y asociaciones -en la medida que estime el órgano gestor-; y que habrá de recabarse el dictamen del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana (art. 43.1, apartados *b*, *c*, *f*, de la Ley 5/1983).

Respecto a la necesidad del dictamen del Consell Jurídic Consultiu, ya se ha mencionado que al art. 165.1 de la repetida Ley 1/2015 de la Generalitat se le dio nueva redacción a través del art. 18 de la Ley 21/2017, de 28 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat, DOGV 30/12/2017; de manera que donde antes decía

“Las bases reguladoras de la concesión de subvenciones serán aprobadas mediante orden de la persona titular de la conselleria competente por razón de la materia, de acuerdo con el procedimiento previsto para la elaboración de disposiciones de carácter general, debiendo publicarse en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana. En todo caso, será preceptivo el previo informe de la Abogacía General de la Generalitat y de la correspondiente Intervención Delegada. Todos los trámites de dicho procedimiento serán evacuados por vía de urgencia, en atención a su especial naturaleza”

ahora, en su redacción vigente actual, dice

“Las bases reguladoras de la concesión de subvenciones serán aprobadas mediante orden de la persona titular de la conselleria competente por razón de la materia, debiendo publicarse en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana. Sólo será preceptivo el previo informe de la Abogacía General de la Generalitat y de la correspondiente Intervención Delegada. Todos los trámites de dicho procedimiento serán evacuados por vía de urgencia, en atención a su especial naturaleza”.

Sobre ello, mediante el antes citado informe de la Directora General de la Abogacía de la Generalitat de 01/02/2018 se han fijado los criterios interpretativos siguientes:

- En relación con la redacción actual del mencionado art. 165.1, sobre la necesidad del dictamen del Consell Juridic Consultiu: hay que entender que, habiendo dictaminado tal

institución que sí es preceptivo, otra interpretación incurriría en infracción del art. 2.4 de la Ley de la Generalitat 10/1994.

- Y respecto al art. 164.e), en cuanto a qué procedimiento resultaría de aplicación al supuesto excepcional previsto en el mismo (que por la especificidad de las ayudas a otorgar se aprueben conjuntamente las bases y la convocatoria): no habiéndose producido modificación alguna en este apartado, en dicho supuesto se deberá seguir la tramitación prevista en el art. 43 de la Ley 50/1983, de 30 de diciembre del Consell y en los arts. 39 y siguientes del Decreto 24/2009, de 13 de febrero, del Consell, sobre la forma, la estructura y el procedimiento de elaboración de los proyectos normativos de la Generalitat, e incorporar los informes requeridos preceptivamente por la normativa estatal básica y por las normas sectoriales correspondientes.

Por lo demás, en cuanto a la audiencia y participación ciudadana hemos de remitirnos a lo dicho en otro informe jurídico de la Directora General de la Abogacía de la Generalitat de 10/12/2018 *“sobre diversas cuestiones relacionadas con la «participación de los ciudadanos» en los procedimientos para la elaboración de anteproyectos de ley y reglamentos instados por la Administración de la Generalitat, que surgen tras la Sentencia del Tribunal Constitucional 55/2018, de 24 de mayo, por la que se resuelve el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la Generalitat de Cataluña contra determinados preceptos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas”*, informe éste que fue remitido en su día a las Subsecretarías de todas las Conselleries.

IV.- Otros trámites. Además de lo anterior, y como antes ya se ha adelantado, debe recordarse con carácter general que para la tramitación de proyectos de disposiciones reglamentarias se deben cumplimentar todos los trámites e incluir los correspondientes documentos que resulten preceptivos (en cada caso) de conformidad con las normas sectoriales en vigor aplicables para la tramitación, según el tipo de proyecto de que se trate. Dichas normas sectoriales a tener en cuenta son: art. 4 bis de la Ley 9/2003, de 2 de abril, de la Generalitat, para la Igualdad entre Mujeres y Hombres:

informe de impacto por razón de género; art. 6 apartado 3 de la Ley 12/2008, de 3 de julio, de la Generalitat, de Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunitat Valenciana: informe de impacto normativo en la infancia, en la adolescencia y en la familia; art. 26 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones: informe de adecuación a disponibilidades y escenarios presupuestarios; art. 2, apartados 2 y 3, del Decreto-Ley 1/2011, de 30 de septiembre, del Consell, de Medidas Urgentes de Régimen Económico-Financiero del Sector Público Empresarial y Fundacional: informe de adecuación a la racionalización del sector público; art. 9.1-b de la Ley 10/2010, de 9 de julio, de Ordenación y Gestión de la Función Pública Valenciana: informe del Conseller de función pública; art. 42, apartado 1 n), de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana: Informe en materia de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno; art. 94 del Decreto 220/2014 de 12 de diciembre, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de Administración Electrónica de la Comunitat Valenciana, en su redacción dada por Decreto 218/2017, de 29 de diciembre, del Consell, de modificación del mismo: informe de coordinación informática; art. 4 del Decreto 128/2017, de 29 de septiembre, del Consell, por el que se regula el procedimiento de notificación y comunicación a la Comisión Europea de los proyectos de la Generalitat dirigidos a establecer, conceder o modificar ayudas públicas: informe de la Dirección General competente en materia de coordinación y control de ayudas públicas.

En relación con la concreta solicitud de informe recibida en esta unidad, se ha acompañado documentación relativa a aquellos de los trámites mencionados que se han cumplimentado respecto al proyecto normativo que nos ocupa.

IV.- Por otro lado, aunque ahora no se realiza una concreta convocatoria de subvenciones conviene recordar lo que dispone la misma Ley 1/2015 de la Generalitat en su artículo 164:

Procedimiento para la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva.-

En la tramitación de las subvenciones otorgadas por la Generalitat o sus organismos públicos dependientes en régimen de concurrencia competitiva, se observará el siguiente procedimiento:

a) *Aquellas consellerias que tengan previsto otorgar subvenciones deberán elaborar con carácter previo un plan estratégico de subvenciones, en el que se integrarán las subvenciones que pretendan otorgar tanto sus órganos como sus organismos públicos dependientes, y cuyo contenido será el determinado en la legislación básica estatal. Estos planes tendrán un periodo de vigencia de tres años, salvo que, previa justificación de la peculiar naturaleza del sector afectado, resulte oportuno fijar una duración distinta; y se ajustarán a lo previsto en los escenarios presupuestarios plurianuales a los que se refiere el artículo 27 de la presente ley.*

Cuando en la gestión intervengan varias consellerias o entidades vinculadas a distintos departamentos se podrán elaborar planes estratégicos conjuntos, siendo los órganos competentes para su aprobación los titulares de las consellerias responsables de la ejecución. Los planes estratégicos de subvenciones a los que se refiere este apartado serán públicos.

b) *Los proyectos de bases reguladoras de subvenciones y sus modificaciones a los que resulte de aplicación lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 107 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, deberán cumplir lo previsto en la normativa de la Generalitat relativa a la notificación, autorización y comunicación de ayudas públicas a la Comisión Europea.*

c) *Aprobación de las bases reguladoras de la subvención.*

d) *Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 167 de esta ley, con carácter previo a la aprobación de la convocatoria, se deberá acreditar la existencia de consignación presupuestaria suficiente para cubrir los costes estimados.*

e) *Una vez efectuada la comprobación anterior, se procederá a la convocatoria de la subvención mediante resolución. En el caso excepcional de que, por la especificidad de las ayudas a otorgar, se aprueben conjuntamente las bases y la convocatoria, deberá seguirse la tramitación prevista para la elaboración de disposiciones de carácter general, requiriéndose previo informe justificativo de la concurrencia de dichas circunstancias especiales emitido por el centro directivo proponente, que se deberá incorporar al expediente.*

f) *Con carácter previo a la resolución del procedimiento, además de los informes exigidos por la normativa aplicable, deberán emitirse los siguientes: informe del órgano colegiado en el que se concrete el resultado de la evaluación de las solicitudes e informe del órgano instructor en el que conste que de la información que obra en su poder se desprende que los beneficiarios cumplen todos los requisitos necesarios para acceder a las mismas.*

g) Concesión de la subvención, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la presente norma.

h) En las subvenciones que financien obras que exijan proyecto técnico, éste deberá someterse a informe de la oficina de supervisión de proyectos o de técnicos de la administración designados por ésta, con carácter previo a la fecha de justificación de la primera anualidad de ayuda.

i) El pago de la subvención, salvo cuando se efectúen abonos a cuenta o pagos anticipados, se realizará previa justificación por la persona beneficiaria de la realización de la actividad, proyecto, objetivo o adopción del comportamiento para el que se concedió en los términos establecidos en su normativa reguladora de la subvención.

V.- En cuanto al **contenido** de las **bases**, en el art. 17.3 LGS, junto con su Reglamento aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio (cuerpos normativos ambos cuyo contenido es en parte básico, según sus respectivas Disposiciones Finales 1ª), y en el art. 165.2 de la repetida Ley de la Generalitat 1/2015, se señalan los aspectos que con carácter general deben contener las bases reguladoras de concesión de subvenciones (todas estas normas son aplicables sin perjuicio -art. 6 LGS- de la normativa comunitaria, junto con la estatal de específico desarrollo o transposición de la misma, en los casos de financiación con fondos de la Unión Europea).

Así, se pasa a analizar la adecuada inclusión de esos aspectos en el proyecto informado:

1) Definición del objeto de la subvención o ayuda (art. 17 .3-a LGS y art. 165 .2-a Ley 1/2015). Se contiene en el borrador.

2) Requisitos que deberán reunir los beneficiarios para la obtención de la subvención, y, en su caso, los miembros de las entidades contempladas en el apartado 2 y segundo párrafo del apartado 3 del art. 11 de la LGS (art. 17 .3-b LGS); y **forma de acreditar dichos requisitos** (art. 165 .2-b Ley 1/2015).

Sobre estos aspectos, de acuerdo con el dictamen del Consell Jurídic Consultiu de 28/07/2016 (dictamen 416/2016, su expediente 500/2016, Consideración quinta) en las

bases debe aparecer la especificación de todos y cada uno de los requisitos (no siendo suficiente con la mención de unos requisitos mínimos a concretar en las posteriores convocatorias singulares).

Ello queda establecido en el proyecto informado.

3) *Diario oficial en el que se publicará el extracto de la convocatoria, por conducto de la Base de Datos Nacional de Subvenciones (BDNS), una vez que se haya presentado ante ésta el texto de la convocatoria y la información requerida para su publicación (art. 17 .3-b LGS, en relación con arts. 18, 20 .8 y 23 .2 LGS). Se indica.*

4) *Forma y plazo en que deben presentarse las solicitudes (art. 17 .3-b LGS). Se indica en estas bases, y deberá concretarse en las específicas convocatorias futuras.*

5) *Requisitos que deben reunir las entidades colaboradoras (art. 165 .2-d Ley 1/2015). Condiciones de solvencia y eficacia que hayan de reunir las personas jurídicas que vayan a ser entidades colaboradoras a las que se refiere el apartado 2 del art. 12 de la LGS (art. 17.3-c LGS, precepto no básico). Estas previsiones son relativas a las entidades colaboradoras, por lo que no vienen al caso al no contemplarse aquí su participación.*

6) *Procedimiento de concesión de la subvención (arts. 17 .3-d y 22 ss. LGS, art. 165 .2-e Ley 1/2015). Órganos competentes para la ordenación, instrucción y resolución del procedimiento de concesión de la subvención y el plazo máximo en que será notificada la resolución (art. 17.3-g LGS). En las subvenciones sujetas a concurrencia competitiva, concreción de la composición del órgano colegiado que formule la oportuna propuesta de concesión (art. 165 .2-c Ley 1/2015). Cuando no sea necesaria la publicidad de las subvenciones concedidas, previsión sobre difusión de las personas beneficiarias (art. 165 .2-e in fine Ley 1/2015).*

Consta en el borrador informado el procedimiento de concesión, y los órganos competentes para la ordenación, instrucción y resolución de dicho procedimiento.

Se recoge la composición del órgano colegiado, de quien deberá emanar la propuesta formal de concesión de las ayudas.

Por otro lado, respecto al órgano competente para resolver, es el titular originario de la competencia para otorgar subvenciones (el/la Conseller/a); sin que en este caso se delegue tal atribución (art. 160, apartados 4 y 5, Ley 1/2015).

En cuanto al plazo para dictar y notificar las resoluciones, se refiere a ello el borrador de modo conforme con lo previsto en el art. 21, apartados 2 y 3-a, de la Ley 39/2015: un máximo de seis meses a contar desde la fecha de publicación de la convocatoria (no desde la fecha de fin del plazo de presentación de solicitudes), pues nos encontramos ante un procedimiento iniciado de oficio -art. 23 .1 LGS- y, por tanto, es la de iniciación del procedimiento la fecha a tener en cuenta para comenzar el cómputo.

Se señala adecuadamente que la falta de resolución en plazo tendrá efecto desestimatorio.

Se incluyen las necesarias referencias relativas a publicidad de las subvenciones concedidas o difusión de las personas beneficiarias.

7) Criterios objetivos de otorgamiento de la subvención y, en su caso, ponderación de los mismos (art. 17 .3-e LGS). *En aquellos supuestos excepcionales en los que el único criterio sea el del momento de presentación de las correspondientes solicitudes se deberá hacer constar expresamente esta circunstancia* (art. 165 .2-f Ley 1/2015).

Sobre estos aspectos el Consell Jurídic Consultiu, en su dictamen antes aludido de 28/07/2016 (dictamen 416/2016, su expedte. 500/2016, Consideración quinta) estima que en las Bases no es suficiente con fijar un baremo genérico a concretar en cada convocatoria específica, puesto que *“diferir a la convocatoria la determinación de cuáles tengan que ser dichos criterios objetivos en función del objeto y la finalidad de la beca, no resulta conforme con el ordenamiento jurídico”*.

En las bases sometidas a este informe sí que se fijan esos criterios.

8) Cuantía individualizada de la subvención o criterios para su determinación (art. 17 .3-f LGS, precepto no básico; y art. 165 .2-g Ley 1/2015). Se hace referencia a ello.

9) Circunstancias que podrán dar lugar a la modificación de la resolución si se produce una variación de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la

subvención (art. 17.3-1 LGS, no básico y art. 165 .2-h Ley 1/2015). Queda reflejado en el borrador informado.

10) *Plazo y forma de justificación por parte del beneficiario, o en su caso de la entidad colaboradora, del cumplimiento de la finalidad para la que se concedió la subvención y de la aplicación de los fondos percibidos (art. 17 .3-i LGS, no básico; y art. 165 .2-i Ley 1/2015). Se alude a ello.*

11) *Determinación, en su caso, de los libros y registros contables específicos para garantizar la adecuada justificación de la subvención (art. 17 .3-h LGS, precepto no básico). Queda mencionado.*

12) *Método de comprobación de la realización de la actividad a través del correspondiente plan de control (art. 165 .2-j Ley 1/2015, en relación con art.169 .3). Se hace referencia a ello.*

13) *En el supuesto de contemplarse la posibilidad de efectuar abonos a cuenta o pagos anticipados de la subvención concedida, la forma y cuantía de las garantías que, en su caso, deberán aportar las personas beneficiarias (art. 17 .3-k LGS, no básico; y arts. 165.2-k y 171 Ley 1/2015). Se alude a ello, mencionando la exoneración de garantías ex art. 171.5- f de la Ley 1/2015.*

14) *Medidas de garantía que, en su caso, se considere preciso constituir a favor del órgano concedente, medios de constitución y procedimiento de cancelación (arts. 17.3-j LGS, no básico, y art. 165 .2-1 Ley 1/2015). Esto se puede establecer “en su caso”; en este proyecto no se incluye.*

15) *Compatibilidad o incompatibilidad con otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad procedentes de cualquier Administración o entidad, pública o privada; nacionales, de la Unión Europea o de organismos internacionales (art. 17 .3-m LGS, precepto no básico; y art. 165 .2-m Ley 1/2015), y deber de comunicar la obtención de esas otras subvenciones (art. 14 .1-d LGS, precepto básico). El borrador remitido se refiere a estas cuestiones.*

16) *En su caso, posibilidad de subcontratar total o parcialmente la actividad subvencionada, así como su porcentaje máximo y régimen de autorización (art. 165 .2-n Ley 1/2015). Se contemplan tales aspectos.*

17) *Los condicionantes requeridos por la normativa de la Generalitat relativos a la notificación, autorización y comunicación de ayudas públicas a la Comisión Europea (art. 165 .2-o Ley 1/2015). Se alude a ello.*

18) *Siempre que el objeto de la subvención y la naturaleza del beneficiario así lo permitan, exigencia de un compromiso de no incurrir en deslocalización empresarial. La inclusión de tal compromiso requerirá un previo desarrollo normativo donde queden definidos tanto los supuestos de hecho en que el beneficiario incurre en deslocalización, como el procedimiento para su declaración y los concretos efectos de la misma (art. 165 .2-p Ley 1/2015). Estas cuestiones no proceden en el caso que nos ocupa.*

19) *Criterios de graduación de los posibles incumplimientos de condiciones impuestas con motivo de la concesión de las subvenciones. Estos criterios resultarán de aplicación para determinar la cantidad que finalmente haya de percibir el beneficiario o, en su caso, el importe a reintegrar, y deberán responder al principio de proporcionalidad. (art. 17 .3-n LGS, precepto no básico). El borrador informado se refiere a ello.*

20) *Cualquier otra previsión exigida por la normativa o que se considere procedente incluir (art. 165 .2-q Ley 1/2015).*

Al respecto, no tratándose de subvenciones “destinadas a empresas”, no es exigible lo requerido por el Decreto del Consell 279/2004, de 17 de diciembre, por el que se regulan medidas en los procedimientos de contratación administrativa y de concesión de subvenciones para el fomento del empleo de personas con discapacidad (DOGV de 21-12-2004).

Por otro lado, el borrador informado incluye una referencia al deber de cumplir las obligaciones de transparencia del art. 3 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana.

VI.- Por otra parte, conviene recordar que el **contenido** mínimo que en su momento deberán recoger las **concretas convocatorias futuras** de subvenciones, que derivarán de las bases correspondientes, viene señalado en el art. 166 de la Ley de la Generalitat 1/2015, junto con el art. 23 .2 de la LGS:

1) Indicación de la disposición que establezca en su caso las bases reguladoras, y del diario oficial en que está publicada, salvo que en atención a su especificidad éstas se incluyan en la propia convocatoria.

2) Línea o líneas a las que se imputa la subvención, así como el importe global máximo destinado a la misma. En los supuestos de tramitación anticipada, se hará constar la línea o líneas que figuren en el Proyecto de Ley de Presupuestos de la Generalitat, así como su importe máximo estimado.

3) Objeto y condiciones de la concesión de la subvención; y finalidad de la misma.

4) En su caso, expresión de que la concesión se efectúa mediante un régimen de concurrencia competitiva.

5) Requisitos para solicitar la subvención y forma de acreditarlos.

6) Indicación de órganos competentes para la instrucción y resolución del procedimiento.

7) Forma y plazo en que deben presentarse las solicitudes.

8) Plazo de resolución y notificación.

9) Documentos e informaciones que deben acompañarse a la petición.

10) En su caso, posibilidad de reformulación de solicitudes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 LGS.

11) Indicación de si la resolución pone fin a la vía administrativa o no, señalando el órgano y plazo para interponer el recurso que proceda.

12) Criterios de valoración de las solicitudes.

13) Medio de notificación o publicación de los distintos trámites a cumplimentar en el procedimiento.

VII.- Por lo demás, se estima conveniente realizar las siguientes **observaciones:**

- La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en su art. 129. 1 se refiere a los *Principios de buena regulación* diciendo que *“En el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia. En la exposición de motivos o en el preámbulo, según se trate, respectivamente, de anteproyectos de ley o de proyectos de reglamento, quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios”.*

Se estima que las referencias a estos aspectos en el Preámbulo del proyecto informado son demasiado escuetas, siendo conveniente que se añadan referencias más extensas a ellos.

- La Disposición Transitoria Única en el texto sometido a informe dice:

“Única. Justificación de actuaciones subvencionables con plazo de ejecución posterior a la entrada en vigor. A aquellas actuaciones subvencionables cuya ejecución se inicie antes de la entrada en vigor de esta orden, no les será de aplicación”.

Con esto parece hacerse referencia a subvenciones que se concedieron conforme a la normativa anterior vigente en su momento, que deberán regirse por tanto por aquella normativa.

Por consiguiente, se estima que sería preferible decir:

Única. Actuaciones a las que se concedió subvención antes de la entrada en vigor de la presente Orden pero cuyo plazo de ejecución finaliza con posterioridad. A aquellas actuaciones a las que se concedió subvención antes de la entrada en vigor de la presente Orden pero cuyo plazo de ejecución finaliza con posterioridad, no les será de aplicación esta Orden, rigiéndose por la normativa con arreglo a la cual se dictó la correspondiente Resolución de concesión.

- En la Disposición Derogatoria Única, además de la simple referencia general a que *“Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango contradigan o se opongan a lo dispuesto en esta orden”*, para lograr una mayor seguridad jurídica sería conveniente incluir una mención expresa y específica a todas las normas concretas anteriores vigentes hasta este momento y que deberán entenderse totalmente derogadas.

Es cuanto se debe informar.

El Abogado de la Generalitat

